

**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 289/BUAP-24/2017

Visto el estado procesal del expediente **289/BUAP-24/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“1.-Copia certificada del convenio de colaboración que celebran por una parte la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, y el ISSSTEP, celebrado con fecha el día 15 de agosto de 2011. Se anexa copia simple del mismo.*

*2.- Copia certificada de las facturas con número de folio fiscal, (UUID), de fecha 02 de diciembre del 2011, por la cantidad de \$20'671,308.13 Moneda Nacional, y el número de folio fiscal (UUID), de fecha 25 de noviembre del 2011, por la cantidad de \$4'328,250.30 Moneda Nacional. Se anexa copia simple de dichas facturas.*

*3.-Copia certificada del cheque o cheques, y/o Transferencia electrónica, con las que el ISSSTEP, pago las facturas descritas en el punto anterior de este ocurso, o sea, punto marcado con el número 2.”*

**II.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

**III.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de 289/BUAP-24/2017, turnando el medio de impugnación, a su ponencia, a fin de substanciar el procedimiento.

**IV.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, requirió al recurrente por una sola ocasión para que en el término de cinco días, subsanara el medio de impugnación intentado, toda vez que fue omiso en acompañar la respuesta a la solicitud de acceso a la información o en su defecto aclarara el motivo de inconformidad.

**V.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto que antecede, por lo que admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión y se tuvo a el recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

**VI.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe de mérito, dentro del término concedido para tales efectos, por lo tanto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se entendió la negativa para la difusión de los datos personales del recurrente.

**VII.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por su parte, el Sujeto Obligado no rindió el informe respecto del acto o resolución recurrida, dentro del término concedido para tales efectos.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del convenio de colaboración, de fecha quince de agosto de dos mil once.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de dos facturas.

Por parte del Sujeto Obligado no se ofreció medio de prueba alguno.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información.

**Séptimo.** El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió copia certificada del convenio de colaboración que celebran por una parte la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, y el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha quince de agosto de dos mil once, así como, de las facturas con número de folio fiscal "UUID", de fecha dos de diciembre del dos mil once, y de la factura con el número de folio fiscal "UUID", de fecha veinticinco de noviembre del dos mil once, así también, del cheque o cheques, y/o Transferencia electrónica, con las que se pagaron dichas facturas.

El Sujeto Obligado no notificó respuesta alguna al hoy recurrente.

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información

Por su parte, el Sujeto Obligado no rindió el informe respecto del acto o resolución recurrida, dentro del término concedido para tales efectos.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 10, fracciones I y IX 11, 12, fracción VI, 13, fracción IV, 16, fracciones IV y XVI, 22, 142, 145, 146, 150 154, 156, 158 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***ARTÍCULO 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***ARTÍCULO 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***ARTÍCULO 10. “La presente Ley tiene como objetivos:***

***I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;***

**Sujeto Obligado:** Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 289/BUAP-24/2017

***IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.”***

***ARTÍCULO 11.- ... “toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.”***

***ARTÍCULO 12. “Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
(...) VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”***

***ARTÍCULO 13. “Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:  
(...) IV. Procurar la accesibilidad de la información.”***

***ARTÍCULO 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma;  
XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley.”***

***ARTÍCULO 142. “Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial...”***

***ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:  
I. Máxima publicidad;  
II. Simplicidad y rapidez;”***

**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 289/BUAP-24/2017

**ARTÍCULO 146.** *“Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para este fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional...”*

**ARTÍCULO 150.** *“Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación...”*

**ARTÍCULO 154.** *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

**Artículo 156.-** *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...*

**III.** *Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”*

**ARTÍCULO 158.-** *“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

**ARTÍCULO 167.** *“Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*



|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

***Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”***

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; por lo que se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro:

**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 289/BUAP-24/2017

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.***

***Registro No.162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.***

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Organismos Autónomos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

La citada Ley de Transparencia deberá garantizar el derecho de acceso a la información que tienen las personas, estableciendo formas para su cumplimiento y adecuada aplicación.

Por lo que, derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas por el recurrente se pudo observar que al momento en que este, realizó su solicitud, se le tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, a lo que el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, la causal de procedencia invocada por el recurrente, relacionada con la **falta de respuesta** sigue existiendo.

Por tanto este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra constreñido a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

**Octavo.** Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante al cual se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, en su punto

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

cuarto, se ordenó al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, esto fue, el día trece de diciembre del mismo año, rindiera a esta Autoridad, un informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, a lo que a dicho requerimiento remitió su informe hasta el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, haciendo constar el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que le mismo resultaba extemporáneo, por lo que se le tuvo por no rendido, en virtud de lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que, en mérito de lo anterior, resultan aplicables los artículos 198 fracciones IV y XV y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley***

***XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.***

Ya que, como se señala en las fracciones III y XV del referido 198, no se acató el auto emitido por este Instituto de Transparencia, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó rendir su informe con justificación en un término de siete días a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Lo anterior tiene aplicación toda vez que el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla se aplica de manera supletoria y establece sobre las resoluciones y autos lo siguiente:

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

*“Artículo 47: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.*

*Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.*

*Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”*

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, que en el caso que nos ocupa, es la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, e informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, de respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, que en el caso que nos ocupa lo es la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Sujeto</b>      | Benemérita Universidad Autónoma |
| <b>Obligado:</b>   | de Puebla                       |
| <b>Recurrente:</b> | *****                           |
| <b>Ponente:</b>    | María Gabriela Sierra Palacios  |
| <b>Expediente:</b> | 289/BUAP-24/2017                |

procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla

**Sujeto** Benemérita Universidad Autónoma  
**Obligado:** de Puebla  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 289/BUAP-24/2017

de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **289/BUAP-24/2017**, resuelto el nueve de febrero de dos mil dieciocho.